



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos de preparación de servidores públicos, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente la contenida en el artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Con motivo de la homologación de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 9 de mayo de 2016; se establecen las obligaciones mínimas de transparencia comunes y específicas, acorde a los criterios señalados en la Ley General; originándose así la Plataforma Estatal de Transparencia, que es el mecanismo establecido para garantizar la publicidad de la información, de manera oportuna, actualizada y completa.-----

2. Asimismo, con motivo de la emisión y posterior modificación por parte del Sistema Nacional de Transparencia a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en uso de sus atribuciones, durante la sesión ordinaria del cuatro de junio de dos mil veintiuno y mediante el acuerdo CEGAIP-490/2021, expide los Nuevos los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas.-----

3. Por lo anterior, y de conformidad con la Disposición Séptima de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, como sujeto obligado, a través de sus unidades administrativas lleva a cabo la publicación y actualización de los formatos relativos a las obligaciones de transparencia, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes en la Plataforma Estatal de Transparencia.-----

4. Conforme a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, posee la facultad de realizar verificaciones a la publicación de la información inherente las obligaciones de transparencia, mismas que se llevan a cabo de manera oficiosa, aleatoria, muestral y periódica según determine dicho Órgano; en ese tenor, por conducto de la Unidad de Transparencia, el día 21 veintiuno de agosto del año en curso, se notificó el resultado de la primera evaluación vinculante de los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad y se requirió a los sujetos obligados que obtuvieron un porcentaje menor al 90% para que se subsanaran las inconsistencias derivadas de dicha verificación.-----

5. Así entonces, con la finalidad de atender los requerimientos formulados por el Organismo Garante Local, con fecha 04 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DA/CGRH/UAP/1840/2023, firmado por la MTRA. MARTHA ALAIDE RAMOS DÍAZ, Coordinadora General de Recursos Humanos, quien para efectos de cumplir con las adecuaciones de la información referente el artículo 84 fracción X de la Ley de la Materia, solicitó lo siguiente:

"Por medio del presente y con fundamento en el Artículo 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación a la clasificación de información de los documentos, le solicito someta



a consideración la clasificación de la información que se estipula como documentación de datos personales contenida en los documentos de preparación de los siguientes trabajadores de esta Secretaría:

1. Mtro. J. Rubén García Guzmán, Título y Cédula Profesional
2. Lic. Jonathan Martínez Tenorio, Cédula Profesional

Lo anterior para dar cumplimiento a la obligación en materia de transparencia contenida en la fracción X del artículo 84 de la ley de la materia correspondiente al Directorio de los Servidores Públicos.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en **los documentos de preparación, como lo son Título y Cédula profesional de servidores públicos**; efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal, como en este caso es la Clave Única de Registro de Población (CURP) y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso b)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: ... b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; se procede a realizar el siguiente análisis:*

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, NO DEBEN SER PUBLICITADOS, ya que si bien corresponde a información inherente a servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral, ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán difundidos a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.



En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de publicar y actualizar la información concerniente al artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en el estado, relativa a: *“El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios”*; **efectivamente debe proporcionar en versión pública los documentos de preparación, como lo son Título y Cédula profesional**; en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obran contenidos en los documentos supra citados.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter del dato relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obran contenidos en los documentos de preparación tales como **Título y Cédula profesional de los servidores públicos**, que serán difundidos en la Plataforma Estatal de Transparencia, con motivo de las observaciones emitidas por el Órgano garante en la primera revisión vinculante del presente ejercicio, en específico la referente a la obligación contenida en el numeral 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el formato que corresponde a la Coordinación General de Recursos Humanos.

Dado a los 06 seis días del mes de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NUÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA